

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2218-2015

Lima, 14 de septiembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400169973 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, ANTAPACCAY).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 9 de junio de 2012.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Tintaya" y "Planta Industrial de Óxidos" de ANTAPACCAY¹.
- 1.2 **12 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 37-2015 se comunicó a ANTAPACCAY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 de enero de 2015.-** ANTAPACCAY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA.-

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ANTAPACCAY, de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Por operar la planta de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" por encima de la capacidad autorizada de 10,000 TM/día según Resolución Directoral N° 238-2005-MEM/DGM de fecha 05 de agosto del 2007; en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre de 2011, de enero a diciembre de 2012, y mayo de 2013.*

Asimismo, por operar la Planta de Beneficio "Tintaya" por encima de la capacidad autorizada de 19,400 TM/día según Resolución Directoral N° 148-2005-MEM/DGM de fecha 09 de mayo de 2005; en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011 y enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2012.

¹ Cabe precisar que la empresa antes de la visita de supervisión se denominaba Xstrata Tintaya S.A. Posteriormente, por Escritura Pública de fecha 05 de setiembre de 2013, otorgada ante notario de Arequipa Dr. Fernando Begazo Delgado, modificó su denominación social a Compañía Minera Antapaccay S.A., la misma que corre inscrita en el Asiento B00011, de la Partida N° 11090439 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN
22 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades Mineras incluyendo las referidas a la Seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3 DESCARGOS DE ANTAPACCAY

Consideraciones previas:

- a) El artículo 38° del RPM no establece una prohibición o mandato que deba cumplir el administrado, sino únicamente describe el procedimiento para obtener la concesión de beneficio.

El referido artículo no establece ninguna disposición que establezca límites de operación, ni obligaciones relacionadas con los volúmenes de producción, ni infracciones por operar por encima de la capacidad instalada autorizada, ni determinación alguna sobre cómo debe entenderse esa capacidad autorizada, lo cual evidencia una vulneración al Principio de Tipicidad al pretender sancionarlo por una conducta no prevista en la norma.

La vulneración al Principio de Tipicidad implica una afectación al deber de motivación de los actos administrativos, en tanto no se ha justificado el motivo por el cual los hechos descritos en la imputación constituyen incumplimiento al artículo 38° del RPM.

- b) Habiéndose considerado volúmenes variables de procesamiento diario en los expedientes técnicos para un periodo de 365 días al año, no es razonable que el volumen diario citado en las resoluciones de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) deba ser el único referente fiscalizable.
- c) El procesamiento observado en las plantas de beneficio -al ser casi marginal- no ha generado contingencias, debido a que cumplió de manera sostenida la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Medio Ambiente. Ello debe ser evaluado de acuerdo al Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), a

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
22 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015

efectos de no imponer una sanción, ya que desvirtuaría la finalidad preventiva de la fiscalización.

Respecto a la Planta Industrial de Óxidos:

- d) En el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la Planta Industrial de Óxidos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 338-2002-EM/DGAA de fecha 8 de noviembre de 2002, se establecieron medidas ambientales para el manejo de la planta de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" con capacidad de procesamiento de hasta 10,580 TM/día.

Mediante Resolución Directoral N° 238-2005-MEM/DGM se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" a la capacidad ampliada de 10,000 TM/día.

- e) El proceso de lixiviación en Tintaya producía una recuperación de cobre en el mineral oxidado de 76 – 78% en el Pad de Lixiviación, enviándose el resto de material hacia botaderos de ripios, aun cuando todavía tenían contenido de cobre. Conforme a ello, en la etapa final de la operación Tintaya se procuró alcanzar la mayor eficiencia en el aprovechamiento del recurso, mediante la recuperación de ese cobre remanente, caso contrario el ripio se hubiera sumado al volumen de residuos remanentes de la operación.

En tal sentido, durante el año 2011 se inició el acarreo del ripio del Botadero 20 a la Planta de Óxidos realizando un *blending* con el material fresco proveniente de mina para su ingreso a planta. Asimismo, durante el año 2012 el tratamiento en dicha planta fue íntegramente con ripio del Botadero 20 y en el año 2013 se continuó con el *blending* con material fresco de mina hasta el mes de agosto. Adjunta cuadro de volumen de mineral tratado correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013.

No obstante el manejo programado y justificado del material fresco y ripio tratado en la Planta de Óxidos, se le imputa haber superado la capacidad autorizada, la cual no excede el 10% de la misma, no viéndose justificada una sanción.

Respecto a la planta de beneficio "Tintaya":

- f) El EIA de ampliación de producción y capacidad instalada de la planta de beneficio "Tintaya" de 8,000 TM/día a 13,000 TM/día, aprobado mediante Resolución Directoral de fecha 12 de diciembre de 1996, considera como mineral a tratarse hasta 14,000 TM/día.

Con fecha 14 de abril de 2004, solicitó a la DGM la modificación de la concesión de beneficio "Tintaya" para la ampliación de la capacidad instalada de la planta a 19,400 TM/día, habiendo adjuntado Memoria Descriptiva, Balance Metalúrgico y Flujograma, entre otros documentos.

En dicha Memoria Descriptiva se consideró que el tonelaje de tratamiento de la planta sería variable, pudiendo llegar hasta 21,000 TM/día, ello debido a las características del mineral a tratar.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
22 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015**

En el marco del EIA y la justificación técnica presentada para obtener la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio "Tintaya" a 19,400 TM/día, resulta válido considerar no solo los volúmenes diarios indicados en la Resolución de la DGM, sino también el promedio del mineral destinado a planta en los periodos mensual y anual, ya que ello formó parte de la solicitud presentada para la obtención de la autorización.

Asimismo, las operaciones con yacimientos tipo SKARN, como el de la mina "Tintaya", conllevan a que se presente una alta variabilidad en los volúmenes de mineral a procesar, por lo que los volúmenes diarios no son uniformes y deben ser evaluados en promedio anual. Por ello, debe entenderse que el volumen autorizado por la Resolución Directoral N° 148-2005-MEM/DGM corresponde a 19,400 TM/día por 365 días.

- g) La capacidad autorizada de beneficio debe ser ponderada anualmente, porque este es el periodo de referencia que se utiliza para las principales actuaciones mineras, tales como la Declaración Anual Consolidada, tributación minera, determinación de la producción mínima, pago de penalidad y otros.
- h) Los molinos de la planta de beneficio produjeron volúmenes considerables de granza, esto es, un mineral duro que no es molido y es expulsado del molino a la parte exterior de la planta, no continuando las siguientes etapas del proceso de beneficio. Este mineral pesado en las fajas de ingreso a los molinos no fue descontado del tonelaje de tratamiento diario y fue adicionado progresivamente al proceso de beneficio durante los últimos años, buscando reducir la cantidad de material remanente al cierre de las operaciones.

En tal sentido, desde el mes de julio de 2010 se reintrodujo al proceso de beneficio la granza acumulada. La adición de granza al proceso de la planta de beneficio "Tintaya" fue planificado en función al tipo y *workindex* del mineral. Adjunta cuadro de volumen de mineral extraído correspondiente a los años 2011 y 2012.

En los reportes presentados a la autoridad se consideró el tonelaje adicional procesado de granza que en los veinticinco (25) años anteriores ya había sido declarado, aun cuando físicamente no había cumplido el proceso completo de beneficio. Por un error en la contabilidad metalúrgica se volvió a pesar la granza como si fuera material fresco.

4 ANÁLISIS

Infracción al artículo 38° del RPM. *Por operar la planta de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" por encima de la capacidad autorizada de 10,000 TM/día según Resolución Directoral N° 238-2005-MEM/DGM de fecha 05 de agosto del 2007; en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre de 2011, de enero a diciembre de 2012, y mayo de 2013.*

Asimismo, por operar la Planta de Beneficio "Tintaya" por encima de la capacidad autorizada de 19,400 TM/día según Resolución Directoral N° 148-2005-MEM/DGM de fecha 09 de mayo de 2005; en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto,

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015

septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011 y enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2012.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...).”

Consideraciones previas:

Respecto al descargo a), debemos señalar que el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará el funcionamiento de la planta, de su ampliación o, de ser el caso, de la ampliación de la capacidad instalada.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento de la planta, que implique un cambio al proyecto original o un aumento de la capacidad autorizada, debe solicitarse y obtenerse la respectiva autorización.

En efecto, la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de capacidad de tratamiento; al respecto cabe indicar que el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que las TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento de mineral, por lo que en el caso de la planta de beneficio “Planta Industrial de Óxidos” y “Tintaya” las 10,000 TM/día y 19,400 TM/día, respectivamente, corresponden al tonelaje de mineral que ingresa a la planta.

En consecuencia, si el titular omite tales factores, luego de emitida la autorización de funcionamiento no puede pretender interpretar que la autorización incluye un margen de tratamiento por encima de lo expresamente autorizado, en cuyo caso sólo corresponde solicitar la ampliación de capacidad instalada conforme al procedimiento vigente.

Al respecto, la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos²:

² Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM. ITEM CM01, el cual se encuentra vigente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
22 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Ello en razón que la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

Por tanto, el exceso en los términos autorizados ya sea por un período breve de tiempo o no, o si corresponde a un porcentaje bajo o alto por encima de la capacidad autorizada, conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la misma Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

En tal sentido, de acuerdo con las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, el titular minero debe contar con la autorización de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, lo que incluye operar la instalación autorizada de acuerdo a los parámetros que ésta indique, por lo que el incumplimiento de la obligación configura infracción sancionable.

Debe tenerse presente que conforme al numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, la tipificación contenida en el Cuadro de Tipificación resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de funcionamiento y a la base legal correspondiente que contiene las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de funcionamiento y cumplir los parámetros que indique la autorización aprobados por la DGM.

Cabe precisar que la referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación *"autorización de funcionamiento en concesiones de beneficio"* y ha sido correctamente imputada al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, no existe vulneración al Principio de Tipicidad.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
22 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015

En relación a la afectación al deber de motivación, cabe señalar que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: 18.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; 18.3.3 El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y, 18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)"*.

El Oficio N° 37-2015 cumple con todos los requisitos señalados en la base legal antes descrita, lo cual faculta al administrado de ejercer plenamente su derecho de defensa, lo cual ha podido verificarse con la presentación de sus descargos, por lo que no existe afectación al deber de motivación.

Referente al descargo b), en la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se considera la capacidad para procesar el mineral en TM/día, capacidad que es evaluada por la autoridad minera para permitir el funcionamiento en condiciones de seguridad.

La pretensión de evaluar la capacidad autorizada considerando el promedio diario en un periodo anual permitiría una operación por encima de la capacidad autorizada, operación que se daría sin contar con la autorización de ampliación de capacidad correspondiente exigida conforme a ley.

Asimismo, el considerar la información anual para fiscalizar la capacidad autorizada conllevaría a que Osinergmin tuviera que verificar el cumplimiento al año siguiente de realizadas las operaciones, hecho que supondría limitar indebidamente el ejercicio de la facultad fiscalizadora de Osinergmin, quien se encuentra facultado para verificar el cumplimiento y las condiciones de operación de las plantas de beneficio desde que se aprueba la autorización de funcionamiento.

En tal sentido, para el cálculo de la producción promedio diaria de las plantas de beneficio "Tintaya" y "Planta Industrial de Óxidos", se considera el promedio diario en un periodo mensual considerando sus reportes de producción. Esta metodología arroja un resultado exacto que determina si el titular minero ha operado la planta de beneficio conforme a la capacidad autorizada.

En relación al descargo c), debemos manifestar que no es materia del presente procedimiento sancionador el cumplimiento de la Política de Seguridad de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Medio Ambiente por parte de ANTAPACCAY ni la inexistencia de contingencias durante la operación de la Planta, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este particular y por ende no tiene ninguna implicancia al momento de determinar responsabilidad sobre la presente imputación.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
22 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015

Respecto a la planta de beneficio “Planta Industrial de Óxidos”:

Conforme a las Declaraciones Estadísticas Mensuales (en adelante, ESTAMIN) correspondientes a la planta de beneficio “Planta Industrial de Óxidos” (fojas 19, 20 y 36), se ha verificado la siguiente información:

MINERAL TRATADO EN LA PLANTA DE BENEFICIO “PLANTA INDUSTRIAL DE ÓXIDOS”					
AÑO	MES	TM MENSUAL	PROMEDIO TM/DÍA	TM/DÍA AUTORIZADO	EXCESO (%)
2011	Febrero	294,036	10,501	10,000	5.01
	Marzo	326,270	10,525	10,000	5.25
	Abril	310,576	10,353	10,000	3.53
	Mayo	318,178	10,264	10,000	2.64
	Junio	318,752	10,625	10,000	6.25
	Septiembre	306,615	10,221	10,000	2.21
2012	Enero	322,713	10,410	10,000	4.1
	Febrero	307,891	10,617	10,000	6.17
	Marzo	327,891	10,577	10,000	5.77
	Abril	319,762	10,659	10,000	6.59
	Mayo	334,878	10,803	10,000	8.03
	Junio	302,306	10,077	10,000	0.77
	Julio	318,490	10,274	10,000	2.74
	Agosto	317,860	10,254	10,000	2.54
	Septiembre	315,020	10,501	10,000	5.01
	Octubre	318,030	10,259	10,000	2.59
	Noviembre	316,793	10,560	10,000	5.6
	Diciembre	319,784	10,316	10,000	3.16
2013	Mayo	310,346	10,011	10,000	0.11

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 238-2005-MEM/DGM de fecha 5 de agosto de 2005 (fojas 16 y 17), la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Planta Industrial de Óxidos” a la capacidad ampliada de 10,000 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo febrero de 2011 a mayo de 2013, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre de 2011, enero a diciembre de 2012 y mayo de 2013, ANTAPACCAY operó la planta de beneficio “Planta Industrial de Óxidos” sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 10,000 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Asimismo, en el Acta de Supervisión se señaló como observación N° 6: “La planta hidrometalúrgica está autorizada para procesar 10,000 TM/día, sin embargo; se está procesando por encima de esta autorización” (fojas 4).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN
 22 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015

En cuanto al descargo d), debemos manifestar que la resolución que aprueba el EIA obliga al titular minero a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en dicho estudio. Asimismo, faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución de su proyecto de inversión³, mas no autoriza el funcionamiento de una planta de beneficio.

Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 238-2005-MEM/DGM de fecha 5 de agosto de 2005, se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" a una capacidad ampliada de 10,000 TM/día, por lo que ANTAPACCAY estaba obligado a cumplir esta autorización en dichos términos y no en función a otros parámetros como pretende la empresa.

Acerca del descargo e), se debe indicar que recuperación de cobre de los rípios (botaderos) realizando un *blending* con material fresco o mediante su ingreso a la planta, constituye un aspecto operativo que no tienen relación con la capacidad instalada de la planta, la cual se determina por el mineral que ingresa en planta.

A mayor abundamiento, se debe indicar que la capacidad de tratamiento de mineral, deriva de la propia ESTAMIN presentada por ANTAPACCAY (foja 19, 20 y 36), en el cual se describe el tonelaje de mineral que mensualmente ingresa al proceso de lixiviación, no realizándose ninguna diferenciación entre material fresco y rípio, por lo que dichos valores mensuales representan el 100% del mineral a beneficiar.

En ese sentido, la Resolución de la DGM autorizó a ANTAPACCAY a operar con una capacidad de 10,000 TM diarias, de manera que al operar por encima de dicha capacidad supone un incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

Cabe indicar que para el titular minero puede ser programado y justificado lixiviar material fresco o los rípios (*blending*), pero para efectos de la capacidad de planta según la autorización de funcionamiento otorgada, no se toma en cuenta la modalidad o forma de tratamiento, lo que es objeto de cuestionamiento es la cantidad de mineral cargado a la pila de lixiviación, que en este caso fue mayor a la capacidad autorizada de 10,000 TM/día.

Respecto a la planta de beneficio "Tintaya":

Conforme al ESTAMIN correspondientes a la planta de beneficio "Tintaya" (fojas 25 a 32, 36), se ha verificado la siguiente información:

MINERAL TRATADO EN LA PLANTA DE BENEFICIO "TINTAYA"					
AÑO	MES	TM MENSUAL	PROMEDIO TM/DÍA	TM/DÍA AUTORIZADO	EXCESO (%)
	Enero	610,411	19,691	19,400	1.5
	Marzo	629,632	20,311	19,400	4.69
	Abril	620,165	20,672	19,400	6.56

³ Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
22 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015

	Mayo	641,346	20,689	19,400	6.64
2011	Junio	606,674	20,222	19,400	4.24
	Agosto	613,894	19,803	19,400	2.08
	Septiembre	608,573	20,286	19,400	4.57
	Octubre	627,939	20,256	19,400	4.41
	Noviembre	629,028	20,968	19,400	8.08
	Diciembre	666,614	21,504	19,400	10.84
2012	Enero	621,498	20,048	19,400	3.34
	Abril	593,432	19,781	19,400	1.96
	Mayo	615,040	19,840	19,400	2.27
	Junio	595,595	19,853	19,400	2.34
	Julio	638,799	20,606	19,400	6.22
	Agosto	611,232	19,717	19,400	1.63
	Septiembre	609,874	20,329	19,400	4.79
	Octubre	622,510	20,081	19,400	3.51
	Noviembre	606,023	20,201	19,400	4.13

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 148-2005-MEM/DGM de fecha 9 de mayo de 2005 (fojas 22 y 23), la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Tintaya" a la capacidad ampliada de 19,400 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo enero de 2011 a noviembre de 2012, en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 y enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2012, ANTAPACCAY operó su planta de beneficio "Tintaya" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 19,400 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

En relación al descargo f), como bien se ha indicado en el análisis correspondiente al descargo d), el EIA no constituye autorización de funcionamiento para la planta de beneficio.

En cuanto a la Memoria Descriptiva y Balance Metalúrgico presentados a la DGM para la ampliación de la capacidad instalada de la planta a 19,400 TM/día, consideran variaciones en el tonelaje entre 17,700 hasta 21,500 TM/día, debemos indicar que el procedimiento de modificación de concesión de beneficio corresponde a uno de evaluación previa llevado a cabo ante la DGM. En tal sentido, luego de la evaluación correspondiente, la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Tintaya" a la capacidad ampliada de 19,400 TM/día, ello significa que la DGM emitió la autorización en función a lo solicitado por el titular minero, ya que ello fue lo considerado para las operaciones en la planta de beneficio en condiciones de seguridad.

Sobre que el yacimiento tipo SKARN presenta una alta variabilidad en los volúmenes de mineral a procesar, corresponde señalar que independientemente las características del

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
 22 SEP 2015

mineral, el titular minero está obligado a cumplir con los parámetros señalados en la resolución de autorización de funcionamiento.

Respecto al volumen autorizado por la Resolución Directoral N° 148-2005-MEM/DGM que responde a 19,400 TM/día por 365 días al año, nos reafirmamos en lo descrito en el análisis del descargo b), por lo que queda desvirtuado dicho argumento.

Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 148-2005-MEM/DGM de fecha 9 de mayo de 2005, se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Tintaya" a la capacidad ampliada de 19,400 TM/día, por lo que ANTAPACCAY estaba obligado a cumplir esta autorización en dichos términos y no en función a otros parámetros como pretende la empresa.

Sobre el descargo g), nos reafirmamos en lo descrito en el análisis b), por lo que queda desvirtuado dicho argumento.

Sobre el descargo h), corresponde señalar que reingreso de la granza al proceso de beneficio luego de ser expulsada del molino constituye un aspecto operativo que no tiene relación con la capacidad instalada de la planta, la cual se determina por el mineral que ingresa en planta.

Al respecto cabe señalar que la capacidad de tratamiento de mineral deriva de la propia ESTAMIN presentada por ANTAPACCAY (foja 25 a 32 y 36), en el cual se describe el tonelaje de mineral que mensualmente ingresa al proceso de beneficio, no realizándose diferenciación alguna entre material fresco y granza, por lo que dichos valores mensuales representan el 100% del mineral a beneficiar.

En ese sentido, la Resolución de la DGM autorizó a ANTAPACCAY a operar con una capacidad de 19,400 TM diarias, de manera que al operar por encima de dicha capacidad supone un incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
22 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, ANTAPACCAY ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuanto a la planta de beneficio “Planta Industrial de Óxidos” no se considera atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que no solicitó una nueva autorización de ampliación de capacidad para operar por encima de 10,000 TM/día.

Cabe indicar que si bien mediante Resolución N° 0061-2014-MEM/DGM/V de fecha 17 de febrero de 2014 (fojas 79), se autorizó la suspensión temporal de actividades mineras, ello no se encuentra contemplado como atenuante de “*circunstancias de comisión de la infracción*” establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

- En cuanto a la planta de beneficio “Tintaya” no se considera atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que no solicitó una nueva autorización de ampliación de capacidad para operar por encima de 19,400 TM/día.

Cabe indicar que si bien mediante Resolución N° 372-2013-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 19 de septiembre de 2013 (fojas 76), se autorizó la suspensión temporal de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN
22 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015

actividades mineras, ello no se encuentra contemplado como atenuante de "circunstancias de comisión de la infracción" establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que ANTAPACCAY no es reincidente en esta infracción⁴.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ANTAPACCAY por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	1,881.11

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A., con una multa ascendente a mil ochocientos ochenta y uno con once centésimas (1,881.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140016997301.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALÉNZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
22 SEP 2015

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 14/09/2015 18:44:54
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

22 SEP 2015

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Respecto a la infracción al artículo 38° del RPM, los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa que se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

1. Cálculo de multa asociada a la infracción al artículo 38° del RPM:

Beneficio ilícito o Factor B1 – Planta Industrial de Óxidos

- 1.1.1 Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades netas generadas por ANTAPACCAY las cuales son obtenidas a partir del Informe de Sostenibilidad 2013, publicado por Glencore⁵. Las cuales se aprecian en el Cuadro N° 1

Cuadro N° 1: Utilidad Neta de Antapaccay

Periodo	Utilidad Neta (US\$)
enero 2011 - diciembre 2011	242,060,350
enero 2012 - diciembre 2012	81,666,667
enero 2013 - diciembre 2013	230,034,140

Fuente: Informe de sostenibilidad 2013 ANTAPACCAY- Glencore.

Elaboración: GFM

- 1.1.2 El beneficio ilícito durante los meses que se operó por encima de la capacidad autorizada son obtenidos en base al prorrateo de las utilidades netas anuales descritas en el apartado anterior, donde los montos mensuales obtenidos se multiplican por el tipo de cambio anual promedio, para luego ser actualizados mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre de cada año hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades ascienden para el periodo de infracción en la planta industrial de óxidos a **S/. 663,490,235.97** a agosto de 2015.

Cuadro N°2: Utilidades netas del periodo en infracción de la Planta Industrial de Óxidos

Año	Utilidad Neta (US\$)	Tipo de cambio promedio	Meses de infracción	IPC cierre	Utilidad neta en infracción a la fecha de cálculo de multa (S/.)
2011	119,372,227.40	2.755	Febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre.	107.03	370,587,521.85
2012	81,666,666.67	2.638	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	109.86	236,541,220.45
2013	19,537,146.14	2.703	mayo	113.00	56,361,493.67
Total Utilidad del periodo ANTAPACCAY (S/.)					663,490,235.97

⁵ Disponible en: <http://glencoreperupublicaciones.com/publication/cfdb9a1/>, página 37.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015

1.1.3 Las utilidades asociadas a la planta industrial de óxidos corresponden al 19.71%⁶ de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir **S/. 130,766,166.99**.

1.1.4 Posteriormente para obtener el ratio de exceso de la planta industrial de óxidos, se compara el total de producción en TM mensual ejecutado y autorizado a la planta industrial de óxidos. El ratio en exceso es de 3.93%. Por tanto, las utilidades del periodo de infracción considerando el ratio en exceso es de **S/. 5,142,325.93** a agosto de 2015.

1.1.5 Las utilidades obtenidas en el numeral anterior son ajustadas por el valor agregado que proporciona la planta de beneficio (0.25), obteniéndose el beneficio ilícito por **S/. 1,285,581.48**.

1.2 Beneficio ilícito o Factor B2 – Planta “Tintaya”

1.2.1 Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades netas generadas por ANTAPACCAY las cuales son obtenidas a partir del Informe de Sostenibilidad 2013, publicado por Glencore⁷. Las cuales se aprecian en el Cuadro N° 1.

1.2.2 El beneficio ilícito durante los meses que se operó por encima de la capacidad autorizada son obtenidos en base al prorrateo de las utilidades netas anuales descritas en el apartado anterior, donde los montos mensuales obtenidos se multiplican por el tipo de cambio anual promedio, para luego ser actualizados mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre de cada año hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades ascienden para el periodo de infracción en la planta de beneficio “Tintaya” a **S/. 807,727,846.23** a agosto de 2015.

Cuadro N° 3: Utilidades netas del periodo de infracción de la Planta “Tintaya”

Año	Utilidad Neta (US\$)	Tipo de cambio	Meses de infracción	IPC cierre	Utilidad neta en infracción a la fecha de cálculo de multa (S/.)
2011	202,932,786.58	2.755	Enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre	107.03	629,998,787.15
2012	61,361,566.48	2.638	Enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre.	109.86	177,729,059.08
Total Utilidad del periodo ANTAPACCAY (S/.)					807,727,846.23

1.2.3 Las utilidades asociadas a la planta de beneficio Tintaya corresponden al 74.34%⁸ de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir **S/. 600,727,846.23**.

1.2.4 Posteriormente para obtener el ratio de exceso de la planta de beneficio Tintaya, se compara el total de producción en TM mensual ejecutado y autorizado a la planta de

⁶ Participación asociada a la planta industrial de óxidos en el valor total de producción.

⁷ Disponible en: <http://glencoreperupublicaciones.com/publication/cfdb9a1/>, página 37.

⁸ Participación asociada a la planta de beneficio Tintaya en el valor total de producción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2218-2015

beneficio Tintaya. El ratio en exceso es de 4.22%. Por tanto, las utilidades del periodo de infracción considerando el ratio en exceso es de **S/. 25,351,441.24** a agosto de 2015.

1.2.5 Las utilidades obtenidas en el numeral anterior son ajustadas por el valor agregado que proporciona la planta de beneficio (0.25), obteniéndose el beneficio ilícito por **S/. 6,337,860.31**.

1.3 Aplicación de Metodología.

1.3.1 Para el cálculo de multa de la presente infracción se suma el beneficio ilícito obtenido en la Planta industrial Óxidos (B1) y en la Planta Tintaya (B2), luego el Factor B total se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. En tal sentido, B/P es **S/. 7,623,441.79** el cual se compara con el Valor Tope de la escala (**S/. 38,500,000.00**, equivalentes a **10,000.00 UIT**) y se adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base Q_1 es igual a **S/. 7,623,441.79**.

1.3.2 Posteriormente, se calcula el valor M, sin embargo para esta infracción no corresponde aplicar el factor de circunstancia de la comisión de la infracción por lo que el valor M es de **S/. 7,623,441.79**. Para considerar la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se aplica el 1% del valor de las ventas de ANTAPACCAY del ejercicio fiscal 2014⁹ (VV), que alcanza los **S/. 36,270,000.57**. Al comparar el valor base graduado con el 1% de VV se obtiene el valor base de la multa en **S/. 7,623,441.79**.

1.3.3 Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose una multa de **S/. 7,242,269.70**. ó **1,881.11 UIT**.

Infracción al artículo 38° del RPM	
Detalle	Monto
Multa calculada (S/.)	7,242,269.70
Multa final	1,881.11

⁹ El valor de ventas de ANTAPACCAY del año 2014 asciende a S/.3,627,000,056.52.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
22 SEP 2015